

Expediente: 2470/23

Carátula: FECHA CRISTIAN ESTEBAN C/ CASTELLANO LUIS FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 21/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23330508914 - MAPFRE ACONCAGUA CIA. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20166856389 - LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO/A

90000000000 - GRAGEDA, CLAUDIA-DEMANDADO/A

27252128226 - LAURENT ESCUDERO, MARIA SOL-DEMANDADO/A

90000000000 - CASTELLANO, LUIS FABIAN-DEMANDADO/A

30716271648312 - RIOS, RAUL GUSTAVO-DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20266825782 - FECHA, CRISTIAN ESTEBAN-ACTOR/A

17

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 2470/23



H102315958037

JUICIO: "FECHA CRISTIAN ESTEBAN c/ CASTELLANO LUIS FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

EXPTE. N° 2470/23. FECHA DE INICIO: 24/05/2023.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 20 DE FEBRERO DE 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 10/09/2024 se presenta Cristian Esteban Fecha, DNI N° 40.828.343, mediante su letrado apoderado Dr. Agustín Apestey, MP 6962; e inicia demanda en contra de Luis Fabián Castellano, DNI 32.853.093, María Sol Lauren Escudero, DNI 33.703.531 y Claudia Graceda, DNI 17.494.001. Lo hace por la suma de \$33.060.328 (\$ 18.094.664,00 para el Sr. Cristian Esteban Fecha, \$ 10.494.992 para el Sr. Facundo Mateo Fecha y \$ 4.470.672,00 para la Sra. Zaira Guadalupe Fecha) o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse.

Relata que el 12/03/2023, siendo aproximadamente las 19:30 hs. aproximadamente, circulaba en su motocicleta marca Guerrero G110 cc, dominio 924-GWS, junto a sus hijos menores de edad Facundo Mateo Fecha y Zaira Guadalupe Fecha, por Av. Roca en sentido de circulación Oeste-Este, cuando al llegar a la altura de calle Lincoln un camión marca Volvo, modelo FH 540 6XT, dominio AF128KT, conducido por el Sr. Castellano, propiedad de la Sra. Graceda y un automóvil marca Volkswagen modelo Take Up, dominio AE075VB que era conducido por la Sra. Lauren Escudero -quienes venían por la misma avenida y atrás de la motocicleta- chocan entre ellos y a raíz de la fuerza de ese impacto el automóvil sale impulsado y lo impacta con su parte delantera la parte trasera de la motocicleta provocando que cayeran sobre el pavimento ocasionándoles lesiones de gravedad.

Destaca que los vehículos causantes del accidente efectuaron una maniobra imprudente que provocó el choque entre ellos, y fue la causante de la colisión con su motocicleta. Alega que los accionados actuaron con total imprudencia, negligencia y un obrar absolutamente peligroso. Indica que las circunstancias del hecho se dependen de la causa penal caratulada "*Castillo Luis Fabián s/ Lesiones Culposas*", Expte. 022581/2023, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

Describe los daños físicos que provocó el accidente, tanto a él como a sus hijos que iban en la motocicleta, alegando que en la actualidad tiene secuelas incapacitantes.

Imputa responsabilidad a los demandados. Reclama rubros indemnizatorios.

Cita en garantía a La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales y a Mapfre Argentina Seguros S.A..

Ofrece prueba documental e indica documental en poder de terceros.

2. Contestación de demanda de María Sol Laurent Escudero. Corrido el traslado de ley, en fecha 25/11/2024 se presenta María Sol Laurent Escudero mediante su letrada apoderada María Cecilia Alderete Núñez, MP 5475.

Pide que se cite como tercero a Mapfre Argentina Seguros S.A..

Contesta demanda. Efectúa una negativa genérica y particular de los hechos.

Relata que el día 12/03/2023 a hs. 19:00 aproximadamente conducía su automóvil marca Volkswagen Up por Av. Roca de Oeste a Este por el carril derecho. Afirma que estaba detenida antes de cruzar por calle Lincoln pues el semáforo estaba en rojo. Cuando se habilita la circulación con luz verde, refiere haber iniciado la marcha por Av. Roca y describe que luego de recorrer 150 metros a una velocidad de 50 km/h, es embestida en su lateral izquierdo por un camión marca Volvo, dominio AF128KT. Indica que el referido camión le incrusta su calibrador automático marca Vigía en su rueda trasera izquierda, al mismo tiempo que lo impulsa hacia arriba y le produce serios daños en todo su lateral izquierdo, lo que hace explotar la rueda izquierda y perder el control del vehículo que impacta con la motocicleta dominio 924GWS. Entiende que la conducta del chofer del camión es reprochable, convirtiéndola en culpable y responsable del accidente. Sostiene que infringió el art. 39 apartado b) de la Ley N° 24449 (en adelante LNT). Manifiesta que circulaba dentro de los límites de velocidad, de manera reglamentaria, con el máximo de atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del vehículo, pero a pesar de ello no pudo hacer ninguna maniobra para evitar el impacto con la motocicleta. Expresa que no puede pasar por alto que el actor también infringió algunas normas de tránsito, esto es el art. 40 inc. j) de la LNT, que indica que en una motocicleta sus ocupantes deben llevar puestos cascos.

Ofrece prueba documental.

3. Contestación de demanda de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. El 25/11/2024 se presenta La Segunda Seguros, mediante su letrado apoderado Dr. Marcos José Teran, MP 2743.

Plantea límite de cobertura para una hipotética condena que le pudiera caber, conforme póliza N° 53.693.187, con límite de responsabilidad civil por la suma de \$50.000.000.

Contesta demanda. Niega en forma genérica y particular los hechos narrados por la parte actora.

Narra que el día 12/03/2023 la motocicleta que trasladaba a los actores circulaba por Av. Roca en sentido Oeste-Este, igual que el camión asegurado. Indica que cuando estaba sobrepasando a la moto por la izquierda simultáneamente el Volkswagen Take Up intenta sobrepasar a la moto por la derecha embistiéndola. Afirma que ello surge de la causa penal "*Castellano Luis Fabián s/Lesiones Culposas*", Expte. N° 022581/2023. Reitera que es el Volkswagen Up quien embiste a la motocicleta, por lo que tiene responsabilidad exclusiva en la producción del accidente, siendo el embistente.

Pide aplicación del art. 1731 del CCCN (que describe el hecho de un tercero) en relación a su parte y a los demandado Luis Fabián Castellano y Claudia Grageda, ya que al ser el Volkswagen Up quien impacta a la motocicleta, no se dan los requisitos esenciales para que exista responsabilidad de ellos.

Impugna los rubros solicitados en la demanda.

Ofrece prueba documental.

Solicita se aplique el art. 730 del CCCN, referido al límite de costas. Hace reserva de caso federal.

4. Contestación de demanda de Mapfre Argentina Seguros S.A.. El 06/12/2024 se presenta la aseguradora mencionada mediante su letrada apoderada Dra. María Dolores Correa Uriburu. Asume cobertura por el vehículo Volkswagen Up de propiedad de la accionada Laurent Escudero, en las condiciones y límites pactados en la póliza.

Niega en forma general y particular los hechos.

Relata que el hecho ocurrió el día 12/03/2023 en la intersección de Av. Roca y calle Lincoln de San Miguel de Tucumán. Sostiene que la Sra. Laurent circulaba por el carril derecho de la Avda. Roca de Oeste a Este, a baja velocidad, cuando fue impactada por un camión que circulaba en la misma dirección. Describe que la rueda del camión se incrustó en la rueda del vehículo lo que provocó que el auto se elevara y volviera luego a su posición, perdiendo la Sra. Laurent el control del vehículo. Detalla que, como consecuencia de ese impacto, se produjeron serios daños en el lado izquierdo del vehículo. Ofrece como prueba la causa penal "*Castellano Luis Fabián s/Lesiones Culposas*".

Impugna los montos reclamados. Pide aplicación de la Ley N° 24432, referida al límite de costas en un 25% del monto de la sentencia. Hace reserva de caso federal.

5. Incontestación de demanda. Los accionados Luis Fabián Castellano y Claudia Graceda no se presentaron a estar a derecho, a pesar de haber sido notificados, por lo que son considerados rebeldes en los términos del art. 267 del CPCC.

6. Trámites procesales. En fecha 14/05/2025 se llevó a cabo primera audiencia, en la que se proveyó la prueba ofrecida por las partes. El 07/10/2025 tuvo lugar la segunda audiencia en la que el perito Mariano Corregidor Carrió contestó los pedidos de aclaraciones de las partes respecto de la pericia, se tomó declaración de parte al Sr. Luis Fabián Castellano y declararon los testigos propuestos por

las partes.

Habiéndose dado por concluido el periodo probatorio, las partes alegaron oralmente.

Finalizada la audiencia, se dispuso que pasen los autos a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El Sr. Fecha, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, inicia acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido el día 12/03/2023 cuando circulaba por Av. Roca en sentido de circulación Oeste a Este, en su motocicleta y acompañado por sus dos hijos menores. Describe que, por la misma avenida y sentido, circulaban un Volkswagen Up y un camión Volvo, que impactaron entre ellos y que, como consecuencia de ello, el vehículo Up salió impulsado e impactó contra su motocicleta, produciendo daños.

La conductora del Volkswagen Up, Sra. Laurent Escudero, al contestar demanda reconoce la ocurrencia del siniestro (lugar, fecha, hora y vehículos que intervienen) pero sostiene que transitaba respetando las normas de tránsito; cuando fue embestida en su lateral izquierdo por el camión Volvo que le incrustó su calibrador automático en su rueda trasera izquierda, impulsándola hacia arriba y produciéndole serios daños, lo que hizo explotar su rueda y perder el control del vehículo que impactó con la motocicleta. En base a esta descripción, entiende que el responsable es el conductor del camión. A todo evento, resalta que los ocupantes de la motocicleta no llevaban cascos.

Mapfre Seguros se apersonó y asumió la cobertura del Volkswagen Up. Interpuso límite de cobertura. Reconoció las circunstancias del siniestro, y que fue el camión el que se incrustó en la rueda del vehículo Up, lo que hizo que se elevara y que la Sra. Laurent Escudero perdiera el control del vehículo.

La Segunda Seguros contestó demanda y asumió cobertura por el camión Volvo, en los límites de la póliza. Reconoció lugar, fecha y vehículos que intervinieron en el siniestro. Expresó que cuando el camión estaba sobrepasando a la moto por la izquierda, simultáneamente el Volkswagen Up intentó sobrepasar a la moto por la derecha embistiéndola. Indica que el Up tiene el carácter de embistente, por lo que tiene exclusiva responsabilidad en la producción de accidente, por lo que considera que su parte y los Sres. Luis Fabián Castellano y Claudia Grageda no deben responder.

Por su parte, los accionados Luis Fabián Castellano y Claudia Grageda, al ser notificados y no presentarse a contestar demanda, son considerados rebeldes en el presente proceso.

2. Marco normativo. El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron tres vehículos. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, el hecho de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o bien la ocurrencia en el caso de un supuesto de caso fortuito (art. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado

tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez c/Aguilera”, sentencia N° 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

3. Prejudicialidad. El artículo 1775 del CCCN prescribe que, si la acción penal precede a la acción civil, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. Tal regla cuenta con las siguientes excepciones: a) si median causas de extinción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Aún si no se probó que haya concluido la causa penal *Castellano Luis Fabián s/Lesiones Culposas* Expte.No.022581/2023, es posible dictar sentencia en casos de accidente de tránsito, en tanto constituye un supuesto de responsabilidad objetiva (arts. 1722 y 1757 del CCCN). En este sentido, la doctrina ha entendido que, por aplicación del artículo 1775 inciso “c”, “en los casos de accidentes de tránsito no será menester esperar el dictado de la sentencia penal, pues quien conduce el automóvil tiene la calidad de guardián, aún cuando fuere dependiente del principal (art. 1753) dado que se es tal cuando se ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa riesgosa o viciosa” (Alterini, Jorge H. -Coord.- “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, La Ley, 2015, T. VIII, p. 422).

4. Presupuestos de la responsabilidad. En este punto resulta oportuno abordar el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar por lo menos tres requisitos: (a) la existencia de un hecho generador de un daño; (b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Jorge; Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

4.1. El hecho. Las partes no disienten sobre la existencia del siniestro, es más lo reconocen, existiendo divergencias entre ellas solamente en cuanto a la mecánica del mismo. Para mayor claridad en fecha 01/11/2024 está agregada la causa penal *Castellano Luis Fabián s/Lesiones Culposas* legajo S-022581/2023, en cuyo relato del hecho describe que ocurrió el 12/03/2023 a hs. 19:00 aproximadamente el Avda. Néstor Kirchner (ex Av. Roca) y Lincoln de esta ciudad capital, lugar por el cual los tres vehículos (camión, auto y motocicleta) circulaban -todos ellos- por Av. Néstor Kirchner en sentido Oeste a Este.

4.2. Relación causal. Entre el hecho y el daño debe mediar además una relación de causalidad, entendida como la necesaria conexión fáctica que debe verificarse entre la acción humana y el resultado dañoso. Se trata de la necesaria vinculación -de modo directo- entre el incumplimiento contractual o acto ilícito con el resultado dañoso provocado; y en forma indirecta con el factor de atribución. En suma, trátase de una cuestión fáctica y objetiva, que se circunscribe al enlace entre el hecho antecedente (causa) y otro consecuente o resultado (efecto) (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; “Manual de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 181 y 182).

Dispone el art. 1726 del CCCN, en lo atinente a la relación causal, que "Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas

previsibles". Se observa en nuestro derecho la recepción de la llamada teoría de la causalidad adecuada, la cual tiene como base que sólo puede considerarse causa de un resultado el hecho que de acuerdo con lo que suele suceder, produce normalmente aquel resultado. Es decir, que no basta que entre el hecho y el resultado exista una relación causal desde el punto de vista físico, sino que el resultado aparezca como previsible consecuencia de aquel hecho (conf. Picasso Sebastián, en " *Código Civil y Comercial la Nación comentado*", Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, T. VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 419 y 420).

A su vez, el art. 1736 del CCCN establece que la prueba de la relación de causalidad estará en cabeza de quien la alegue, excepto que la ley misma la impute o la presuma. También dispone que la carga de la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento recaerá sobre quien la invoca.

Del análisis de las constancias de autos, surge que tampoco existe discusión sobre que raíz de la colisión entre el camión y el automóvil, este último impactó a la motocicleta en la que circulaba el actor con sus hijos, lo que les provocó daños físicos a los ocupantes de la motocicleta y daños materiales tanto al vehículo Volkswagen Up como a la motocicleta del actor.

4.3. Factor de atribución. Determinada la existencia del hecho y los daños que fueron su consecuencia, corresponde analizar la concurrencia o no, en el caso, de un factor de atribución.

Al respecto se debe observar lo dispuesto por el art. 1769 del CCCN, el que expresamente dispone que "*Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños por la circulación de los vehículos*". Al respecto, se ha sostenido que la víctima del accidente sólo debe acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, es decir la relación de causalidad puramente material entre la circulación del vehículo y el daño provocado. Esto es así por cuanto pesa sobre el creador del riesgo una presunción de adecuación causal, que puede ser desvirtuada si prueba la causa ajena, o lo que es lo mismo, el hecho del damnificado, de un tercero o la ocurrencia del caso fortuito o de fuerza mayor (conf. Sáenz, Luis R. J. en "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", Dirs. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián, Tomo IV, Ed. Infojus, CABA, 2015, pág. 498).

Particularmente, el siniestro que se estudia en autos es definido como "choque en cadena", debido a que el camión Volvo engancha al Volkswagen Up en su rueda trasera izquierda levantándolo y rompiéndole el neumático; producto de dicho altercado pierde el control del auto desplazándose a tu izquierda e impactando con la motocicleta del actor. Para ilustrarlo cito la siguiente jurisprudencia: "*A esta mecánica -con distintas variables- se la conoce como choque en cadena en donde lo característico es que la víctima -sea un peatón, sea otro vehículo- sufre la colisión de un vehículo que en realidad funciona como mero agente pasivo de la verdadera causa del ilícito que es la embestida que proviene de otro vehículo que choca al damnificado. Estos casos consisten en ejemplos típicos del hecho de un tercero por quien no se debe responder por lo que le incumbe al autor final o causal (el primer vehículo que embiste al segundo) la prueba de que no fue él la verdadera causa del daño a la víctima, sino que fue el dueño o guardián del segundo vehículo (el embestido) (Mosset Iturraspe, Jorge; "Choques en cadena", en *Revista de Derecho de Daños*, N° 2, *Accidentes de tránsito - II*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 99 y ss.)*". (Cámara Civ. y Com. Común, Sala III, sentencia N° 309 de fecha 19/06/2019).

De tal manera, correspondía al conductor del camión demostrar que su parte no fue la que provocó el accidente.

La prueba pericial mecánica: Se produjo en autos prueba pericial mecánica. en la que el perito designado expresó:

- Que lo único técnicamente verificable es la interacción entre la rueda delantera derecha del camión y el lateral izquierdo del automóvil, sin que se pueda establecer qué fue lo que ocurrió con la

motocicleta.

- La motocicleta cuenta con un impacto frontal reciente, y tiene un pésimo estado de conservación, por lo que es imposible determinar cuáles son los daños ocasionados en el siniestro y cuáles los anteriores o preexistentes.

- No fue posible determinar la velocidad de circulación de los vehículos.

- No existen elementos para determinar ninguna maniobra realizada por ninguno de los vehículos.

- Que, por una cuestión de dimensiones, en la interacción entre el camión y el automóvil, el camión debería estar circulando por el carril norte de su mano de circulación, y el Volkswagen Up por el carril sur, y sobre la motocicleta no es posible determinar por cuál carril circulaba.

- Que la motocicleta presenta destrucción total, siendo su costo de reparación del orden de entre los \$500.000 y \$700.000.

En estos supuestos, en los cuales la prueba producida no permite tener por acreditado en forma certera quién es el responsable causal del siniestro, por imperio del art. 1769 del CCCN, al aplicarse las normas que rigen la responsabilidad por la intervención de las cosas, el tipo de factor de atribución es objetivo. En tal sentido a la parte actora le basta con probar el contacto de los vehículos -lo que resulta reconocido por todos- mientras que los accionados deben acreditar la existencia de alguna causal de exoneración, esto es la causa ajena que rompa el nexo causal.

Sin embargo, encuentro que la Sra. Laurent Escudero, conductora del Volkswagen Up, logró acreditar que el hecho de un tercero, por lo que no será responsable del siniestro. En primer lugar, y conforme a la jurisprudencia citada sobre el supuesto de choque en cadena, pesaba sobre el conductor del camión la presunción de su responsabilidad exclusiva en el hecho por ser quien tiene el carácter de agente activo, ya que por su acción es que el se impulsó al Volkswagen Up a impactar con la motocicleta. Por otro lado, los testigos ofrecidos (Sres. Collante, Torres, Dip, y Espindola Echazú) declararon que fue el camión quien se desplazó hacia el auto, provocando el accidente.

Asimismo, por la manera en la que ocurrió el impacto, tendré por acreditado que fue el camión quien hizo una maniobra imprudente que provocó el choque en cadena, lo que se acredita por el lugar de impacto de los vehículos, ya que el camión con su calibrador automático de rueda delantera derecha engancha el vehículo Up en su lateral izquierdo, más precisamente en su rueda izquierda trasera, por lo que el contacto es provocado directamente por el camión.

No omito considerar la declaración del Sr. Castellano, quien refirió que desde atrás pudo observar que fue el auto quien pasó por derecha al camión y lo impactó; sin embargo su declaración no encuentra refuerzo en ninguna otra prueba rendida en autos, por lo que estimo que corresponde descartar su testimonio.

Por otro lado, también debo tener en cuenta que los actores no llevaban puestos los cascos de protección y que además violentaban la normativa vial al transitar tres ocupantes en un motovehículo (siendo el máximo permitido de dos personas). Ello tuvo a mi entender, incidencia determinante en el desenlace del hecho. Es decir que la falta de utilización de casco protector y la cantidad excesiva de ocupantes incidió de modo decisivo en la producción del resultado dañoso. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la provincia ha dicho que la omisión en el uso del casco reglamentario carece de incidencia en la producción del accidente, pero "sí puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- ello sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama" (conf. CSJT, sentencia N° 346 del 27/03/2018;

sentencia N° 487 del 30/06/2010). Asimismo, llevar a tres personas (dos de ellas menores de edad) en un vehículo diseñado para dos ocupantes como máximo, constituye también una falta (art. 77 LNT, y art. 110 Código de Tránsito Municipal San Miguel de Tucumán) que debe ser valorada al momento de ponderar los daños, pero que en sí misma juzgo que no tuvo incidencia causal en el siniestro, ya que la motocicleta circulaba por un lugar permitido, siendo un mero agente pasivo que recibió el impacto de otro automotor.

En suma, la no utilización del casco y el exceso de ocupantes en la motocicleta será un factor que incidirá en la cuantificación del daño. En este caso, estimo que resultará correcto y razonable disminuir el monto indemnizatorio reclamado en un **25%**, por las razones antes meritadas.

En conclusión, hallo que el siniestro se produjo por el accionar imprudente del conductor del camión Volvo Luis Fabián Castellano, extendiendo esta responsabilidad a Claudia Graceda en su calidad de titular del vehículo. Asimismo, también haré extensiva dicha responsabilidad a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en los términos y con los alcances del contrato de seguro -Póliza N° 53.693.187- (conf. art. 118, LS).

Por otra parte, corresponde absolver de responsabilidad por el hecho dañoso a las accionadas María Sol Laurent Escudero y Mapfre Argentina Seguros S.A., por considerar demostrada la intervención de un tercero por el cual no deben ellas responder.

Límite de cobertura. Respecto al límite de cobertura de \$50.000.000 interpuesto por la citada en garantía, conforme lo tiene sostenido reiterada jurisprudencia a la que adhiero, corresponde establecer que deberá responder hasta el límite de la cobertura según valores vigentes a la fecha de liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 1, sentencia N° 267 del 23/05/2022; sentencia N° 676 del 28/12/2021; en similar sentido se pronunciaron otros tribunales nacionales como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Martínez c/ Boito”, sentencia del 21/02/2018).

5. Procedencia de los rubros. Determinada la responsabilidad en el presente proceso, corresponde que me adentre en el análisis de procedencia de los distintos rubros indemnizatorios reclamados y, en su caso, a la determinación de su cuantía.

5.1. Gastos asistenciales. Manifiesta la parte actora que algunos de los gastos afrontados se encuentran acreditados por los recibos que adjunta, y que muchas otras erogaciones no se encuentran documentadas, lo cual no obsta a su reconocimiento.

Pide por este rubro la suma de \$150.000, a razón de \$50.000 por cada persona accidentada.

El art. 1746 del CCCN establece la presunción de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. Al respecto, el Superior Tribunal Provincial ha señalado que siempre que se haya probado la existencia del daño, es decir demostradas las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, debe el magistrado fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos (conf. CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020). Por ello, es que este rubro resulta a mi criterio procedente.

En cuanto a la cuantía del mismo, a la luz de la historia clínica que se presentó en autos -SAE 01/11/2024 y 26/11/2024- luce razonable la suma reclamada. Si bien la mayoría de los informes

indica que los damnificados fueron atendidos en hospitales públicos, ya se dijo que ello no descarta que se puedan reclamar gastos no cubiertos por aquellos entes, aún sin aportar prueba directa o concreta del efectivo desembolso (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 849 de fecha 02/10/2025).

En tal sentido, procederá el rubro solicitado, ya que la experiencia común informa que siempre surgen gastos de traslado a las instituciones en que se atienden las víctimas y gastos de farmacia para calmar las dolencias por ellas padecidas que comúnmente no son cubiertas por el ente público. Así, reconozco a cada actor la suma de \$50.000, que reducida en un 25% conforme habíamos anticipado, queda fijada en un monto de **\$37.500** para cada uno de ellos, suma que devengará un interés conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 576 de fecha 03/09/2025).

5.2. Incapacidad sobreviniente. Piden los actores que para valorar el rubro se tenga en cuenta la edad de las víctimas y la expectativa de vida de cada una de ellas. Estima un porcentaje de incapacidad, sujeto a la prueba pericial médica a practicase. Reclaman la suma total de \$21.731.328 o lo que en más o en menos estime el suscripto.

Se produjo prueba pericial médica respecto de los tres actores, a fin de acreditar el grado de incapacidad que tiene cada uno. El perito sostuvo que a raíz del accidente, Cristian Esteban Fecha fue trasladado al hospital Centro de Salud en donde fue diagnosticado con fractura cerrada del tercio medio de la clavícula derecha con desplazamiento, recibiendo tratamiento con férula de inmovilización y cabestrillo, permaneciendo convaleciente durante 3 meses, que en la actualidad presenta una incapacidad física parcial y permanente del 9% por fractura de clavícula derecha y limitación funcional del hombro. Respecto a los menores, Facundo Mateo y Zaira Guadalupe Fecha, fueron trasladados al hospital de niños. Facundo Mateo Fecha fue diagnosticado con un cuadro de TEC leve con herida en la región occipital del cuero cabelludo que fue suturada, y posee una incapacidad del 1% por cicatriz en cuero cabelludo. Zaira Guadalupe Fecha, por su parte, presentó escoriaciones varias en la región posterior del tórax y en miembros inferiores, de las cuales recibió curaciones en el hospital, sin presentar secuelas determinadas de incapacidad.

La pericia no fue impugnada, por lo que sus conclusiones están firmes y así deben ser valoradas. Sin embargo, no puedo dejar pasar por alto que la incapacidad que se determinó sobre el menor Facundo Mateo está relacionada a una herida en su cuero cabelludo, lo que cobra significancia en razón de que el mismo era transportado sin el casco protector, por lo que no se considera procedente su reclamo por este rubro, en razón de la incapacidad, debido a que la lesión bien pudo ser evitada si el menor hubiera utilizado el casco protector que su padre debió colocarle, estando obligado a hacerlo y además para proteger adecuadamente a su hijo ante el riesgo que implica la circulación en motovehículo. Cabe aclarar que lo anterior no implica modificar la atribución de responsabilidad que se ha determinado en cabeza de los accionados condenados.

Resulta necesario cuantificar a continuación la incapacidad del Sr. Cristian Esteban Fecha.

En esa línea, no escapa a mi conocimiento que existen distintos métodos para fijar una base objetiva de cuantificación del daño. En este sentido, considero oportuno replantear la modalidad empleada hasta el momento (la fórmula de la renta capitalizada) y adoptar las pautas establecidas por nuestra Corte Suprema Provincial en el reciente fallo dictado en los autos caratulados "Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 3273/18, sentencia N° 1239 del 19/09/2025.

En dicho pronunciamiento, el Superior Tribunal dividió el rubro (a los efectos de su cuantificación) en dos subrubros (o períodos): incapacidad sobreviniente pasada e incapacidad sobreviniente futura.

La incapacidad sobreviniente pasada abarca aquellos períodos comprendidos entre el hecho dañoso y la fecha de la sentencia en la que se efectúan los cálculos (es decir, se evalúa la deuda en los términos del art. 772 del CCCN) y se incluyen intereses moratorios anuales. Para cuantificar este subrubro, basta recurrir a la matemática aritmética con el cómputo lineal de ganancias perdidas y para ello corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperíodos anuales transcurridos y una tasa de interés moratorio (que se fijará en un 6%).

La incapacidad sobreviniente futura comprende los periodos transcurridos entre el momento de la evaluación de la deuda (es decir, el momento de dictarse la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (teniendo como parámetro la expectativa de vida de la persona). Para la cuantificación de este subrubro debe acudir al sistema de la renta capitalizada (conforme art. 1746 del CCCN). Para el cálculo de este tramo se utilizará la siguiente fórmula: $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$ donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$. Preciso que C representa monto indemnizatorio a averiguar, "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo) X % de incapacidad, V^n equivale a $1 / (1 + i)^n$, i es la tasa de descuento al que se coloca el capital -por disponerse el pago adelantado de sumas que deberían devengarse en un futuro- (que, en este caso, se fijará en un 6%), y "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital (75 años).

Entonces, a los fines de la cuantificación, tengo presente:

a) Que la edad del actor a la fecha de esta sentencia es de 28 años (conforme surge de la fotografía de DNI adjuntada en fecha 10/09/2024) y que la expectativa de vida fue fijada en 75 años (conf. CSJT, sentencia N° 1239 del 19/09/2025).

b) Que a la fecha del siniestro el actor manifestó que era obrero de la construcción sin especificar el monto del salario que percibía, por ello utilizaré el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de este pronunciamiento que es de \$ 346.800.

c) Que la prueba pericial médica fijó una incapacidad física parcial y permanente del 9%.

Por lo tanto, las sumas indemnizatorias ascienden a \$1.252.622,50 (comprensiva tanto del capital como de los intereses moratorios devengados) en concepto de incapacidad sobreviniente pasada y \$6.221.190,08 en concepto de incapacidad sobreviniente futura.

Entonces, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad (25% a cargo de la actora), se condenará a la parte demandada a indemnizar a la parte actora en las sumas de:

a) **\$939.466,88** en concepto de incapacidad sobreviniente pasada. Dejo constancia que esta suma ya comprende los intereses moratorios devengados (que, como indiqué, se establecen en un 6% anual) desde la fecha del accidente (12/03/2023) hasta la fecha de este pronunciamiento. Así, a este monto se le adicionarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

b) **\$4.665.892,56** en concepto de incapacidad sobreviniente futura. A este monto se le adicionarán intereses conforma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

5.3. Daño moral. Alegan los actores haber padecido un agravio de índole moral como consecuencia del accidente, por los padecimientos físicos -incluidos los menores- y por el prolongado estado de postración e inmovilización en que se encontró el Sr. Fecha (padre) en razón de la fractura sufrida y del estado de invalidez física que para él sobrevino como consecuencia de las lesiones sufridas.

Agrega que su incapacidad le impide desarrollar gran variedad de actividades. Reclama un total de \$10.000.000.

Sobre su procedencia, recientemente, nuestra Cámara Civil ha dicho que *"La jurisprudencia y la doctrina son contestes en que la configuración de este perjuicio no requiere de una prueba directa y específica, pues su existencia y magnitud se tienen por demostradas por la sola fuerza de los hechos. En casos como el presente, el daño moral se infiere in re ipsa. Es decir, el sufrimiento espiritual y la perturbación anímica de la víctima se derivan lógicamente del propio hecho ilícito. La sola acreditación del accidente y de las lesiones padecidas basta para tener por configurado el perjuicio, sin que sea necesaria una prueba adicional sobre la existencia del dolor o la congoja"* (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 927 de fecha 24/10/2025). De esta manera, estando acreditado el hecho ilícito -el accidente de tránsito- juzgo que corresponde reconocer a los accionantes una suma en concepto de daño moral.

Conforme el art. 1741 del CCCN -en su párrafo tercero- a fin de cuantificar el daño moral se ponderarán las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurar la suma que en definitiva sea reconocida. Al ser tres los actores, paso a detallar los valores que son tomados como referencia para cuantificar el rubro:

a. Por el Sr. Cristian Esteban Fecha, entiendo prudente tomar el valor de un Smart TV 55" de gama media (ver: <https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-4k-uhd-55->

[un55u8000fgczb-503126/](https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-4k-uhd-55-un55u8000fgczb-503126/)) de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar la presente sentencia, es de \$999.999, lo que reducido en un 25% arroja como resultado la suma de **\$749.999,25**.

b. Para Facundo Mateo Fecha, estimo acorde tomar como referencia el valor de una consola de videojuegos (<https://www.fravega.com/p/playstation-5-ps5-sony-consola-con-astro-bot-y-gran-turismo-7-standar-bundle-2-342559/>) que a la fecha de es de \$1.499.999, que reducida queda en **\$1.124.999,25**.

c. Para Zaira Guadalupe Fecha, usaré la misma referencia, esto es el valor de una consola de videojuegos de \$1.499.999, que reducida da la suma de **\$1.124.999,25**.

Dichos montos reconocidos devengará un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (12/03/2023) hasta el dictado de la presente sentencia; y desde ahí y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Lucro cesante. El Sr. Cristian Fecha refiere que al momento del siniestro trabajaba, y aún lo hace como obrero de la construcción. Sostiene que en razón del accidente estuvo sin poder trabajar por más de 3 meses. Indica que hasta la fecha las ganancias por su no poder asistir a trabajar es de \$370.000 aproximadamente, por lo que reclama 3 meses como indemnización siendo la suma de \$1.000.000.

En el presente caso, teniendo en cuenta que las lesiones sufridas por el actor le ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente pero no una por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe al lucro cesante; como consecuencia de ello corresponde reconocer una suma única por ambos rubros, quedando uno subsumido en el otro. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente -supuesto de autos- el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad" absorbe al lucro cesante, debiéndose fijar una suma

única comprensiva de todos los daños (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", sentencia N° 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos "no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. Civ. y Com. Común - Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", Sent. 227 del 04/10/2021). A esto también debo sumar que no produjo una prueba certera sobre la actividad que realizaba el Sr. Fecha Cristian, lo que refuerza el rechazo del rubro pretendido.

5.5. Daños materiales a la motocicleta. Detalla el actor que las roturas, deterioros y desperfectos experimentados por su motocicleta a raíz del accidente surgen probadas con el expediente penal, las fotografías que demuestran que la moto quedó con importantes daños y el presupuesto del taller Lalo Solis; reclama por ello la destrucción total del rodado y requiere que se pague el valor de la moto al día del accidente o bien que se actualice ese monto al momento de la sentencia, siendo la suma reclamada \$179.000, a favor del Sr. Cristian Fecha.

Este rubro ha sido definido como "(...) *la pretensión enderezada a requerir el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos en el accidente - que es el perjuicio concreto-, es decir el valor de las reparaciones para poner el vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del accidente*" (Leguizamón, Héctor Eduardo, en "*¿Cómo se indemniza el daño a un automotor chocado?*", en Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del daño en la jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 42).

El 10/06/2025 la firma "Lalo Solis" presentó un presupuesto actualizado de los daños a la motocicleta al 05/06/2025 es de \$1.280.000. Mediante prueba pericial accidentológica el perito dijo que la motocicleta se encuentra en pésimo estado de conservación y explicó que le resultaba imposible determinar cuáles son los daños ocasionados por el siniestro y cuáles eran anteriores. Lo que sí dijo es que, por su condición actual, la moto presenta destrucción total, siendo el costo aproximado de reposición de un vehículo de similares características de entre \$500.000 y \$700.000.

El detalle de daños a reparar en el presupuesto son los siguientes: Horquillón trasero, juego de amortiguadores traseros, rueda y guardabarros traseros, asiento, kit de plásticos completo, faro trasero y delantero, pedal y manija de freno, caño de escape, y tablero. Estimo que por la forma en que ocurrió el siniestro, las reparaciones mencionadas resultan acordes con el hecho, o razonablemente derivadas de aquél. Siendo que el estado de la motocicleta al momento del accidente era presumiblemente malo, ello no significa que deba rechazarse el rubro. Para cuantificarlo tendré en cuenta lo dicho por el perito, quien determinó sin hesitaciones que el valor de una motocicleta de iguales características al momento de la pericia (SAE 26/09/2025) sería de \$500.000 a \$700.000; es decir que calificaré el daño como una destrucción total.

Así, se tomará un punto medio como valor (la suma de \$600.000), el que reduciré luego en un 25%, quedando así establecido el importe a reparar por este rubro en la suma **\$450.000**. Dicha suma devengará un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del dictamen del perito (26/09/2025) hasta su efectivo pago.

Como contrapartida, el actor deberá realizar las gestiones pertinentes para transferir la unidad a la parte condenada que abone el referido importe.

6. Costas. Respecto a las costas, las impondré a la parte actora en un 25% conforme a los fundamentos ya expuestos, y a los accionados vencidos (Luis Fabián Castellano, DNI 32.853.093, Claudia Graceda. DNI 17.494.001 y La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales) en el

75% restante (conf. art. 63 del CPCC).

7. Honorarios. Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT y art. 20 de la Ley N° 5480, procederé a la regulación de honorarios. La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses (art. 39 ley 5480).

La base de regulación se determinará según los montos procedentes, actualizada a los solos fines regulatorios al 20/02/2026, dando como base la suma de \$9.648.895,90.

7.1. Al letrado Agustín Apestey, MP 6962, por su actuación como apoderado de la actora, durante las tres etapas del proceso, se le regulará el 12% de la base adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), siendo entonces sus honorarios de \$1.794.694,63. .

7.2. Al letrado Marcos José Terán, MP 2743, por su actuación como como apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, durante las tres etapas del proceso, se le regulará el 8% de la base adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), siendo así sus honorarios de \$1.196.463,09.

7.3. A la letrada María C. Alderete Núñez, MP 5475, por su actuación como apoderada de María Sol Laurent Escudero, en las tres etapas del proceso, se le regulará el 12% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), ascendiendo entonces sus honorarios a la suma de \$1.794.694,63.

7.4. A la letrada María Dolores Correa Uriburu, MP 7570, por su actuación como apoderada de Mapfre Argentina Seguros S.A., en las tres etapas del proceso, se le regulará el 12% de la base adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), siendo entonces sus honorarios de \$1.794.694,63.

7.5. Por último, corresponde regular honorarios a los peritos que realizaron su labor como auxiliares de justicia. Al perito ing. Mariano Federico Corregidor Carrio, que presentó su dictamen en fecha 26/09/2025 y contestó aclaraciones en audiencia del 07/10/2025. Procedo en este caso de acuerdo con la Ley N° 7897 -de aplicación supletoria- tomando el 4% de la base calculada.

Respecto de la perito médico Juan Carlos Persequino, procedo de igual modo. Tendré en cuenta que presentó su dictamen de fecha 17/06/2025 y sus aclaraciones el 22/07/2025, tomaré también el 4% de la base regulatoria.

7.5. En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Cristian Esteban Fecha, DNI N° 40.828.343, por derecho propio y en representación de sus hijos Facundo Mateo Fecha, DNI N° 58.503.596, y Zaira Guadalupe Fecha, DNI N° 54.588.086, en contra de Luis Fabián Castellano, DNI N° 32.853.093, Claudia Graceda, DNI N° 17.494.001 y La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales -a este último en los términos de la póliza N° 53.693.187 (conf. art. 118, LS)-. En consecuencia, condeno a los accionados a que en un plazo de 10 días de quedar firme la presente, abonen las siguientes sumas:

a. A Cristian Esteban Fecha: 1) **\$939.466,88** (pesos novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis con 88/100) en concepto de incapacidad sobreviniente pasada, 2) **\$4.665.892,56** (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y dos con 56/100) en concepto de incapacidad sobreviniente futura, 3) **\$37.500** (pesos treinta y siete mil quinientos) por gastos asistenciales, 4) **\$749.999,25** (pesos setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 25/100) por daño moral, y 5) **\$450.000** (pesos cuatrocientos cincuenta mil) por la destrucción total del motovehículo, este último rubro supeditado al cumplimiento de la transferencia de la motocicleta a favor de quien en definitiva abonare este rubro o de quien éste indicare.

b. A Facundo Mateo Fecha las sumas de **\$37.500** (pesos treinta y siete mil quinientos) por gastos asistenciales, y **\$1.124.999,25** (pesos un millón ciento veinticuatro mil novecientos noventa y nueve con 25/100) por daño moral.

c. A Zaira Guadalupe Fecha las sumas de **\$37.500** (pesos treinta y siete mil quinientos) por gastos asistenciales, y **\$1.124.999,25** (pesos un millón ciento veinticuatro mil novecientos noventa y nueve con 25/100) por daño moral.

Todos los rubros reconocidos devengarán intereses en la forma considerada para cada uno de ellos.

II. RECHAZAR el reclamo de lucro cesante, conforme a lo considerado.

III. RECHAZAR la demanda interpuesta por Cristian Esteban Fecha, DNI N° 40.828.343, por derecho propio y en representación de sus hijos Facundo Mateo Fecha, DNI N° 58.503.596 y Zaira Guadalupe Fecha, DNI N° 54.588.086; en contra de María Sol Laurent Escudero, DNI N° 33.703.531 y Mapfre Argentina Seguros S.A., conforme a lo considerado.

IV. COSTAS, a la actora en un 25% y los accionados vencidos en un 75%, conforme a lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

Al letrado Agustín Apestey, MP 6962, en la suma de **\$1.794.694,63** (pesos un millón setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro con 63/100).

Al letrado Marcos José Terán, MP 2743, en la suma de **\$1.196.463,09** (pesos un millón ciento noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y tres con 09/100).

A la letrada María C. Alderete Núñez, MP 5475, en la suma de **\$1.794.694,63** (pesos un millón setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro con 63/100).

A la letrada María Dolores Correa Uriburu, MP 7570, en la suma de **\$1.794.694,63** (pesos un millón setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro con 63/100).

Al perito ing. mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio en la suma de **\$385.955,83** (pesos trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco con 83/100).

A la perito médico Juan Carlos Persequino en la suma de **\$385.955,83** (pesos trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco con 83/100).

HÁGASE SABER. RMVL-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.